

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	1772
FECHA DE EXPEDICIÓN:	1 de octubre de 2018
FIRMADO POR:	EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.


ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N°.37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en DOS (2) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°.1772.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: 

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE : 1772 DE 2017
COMPARENDO : 11001000000 16464645
INFRACCION : F. Ley 1696 de 2.013
GRADO DE EMBRIAGUEZ : UNO (I) –PRIMERA VEZ
CONDUCTOR : J. L. O. A.
TARJETA DE IDENTIDAD N° : 1.002.956.700
LICENCIA DE CONDUCCION : NO PRESENTA
PLACA : SHM918
CLASE DE VEHICULO : AUTOMOVIL
SERVICIO : PUBLICO

En Bogotá D. C., a los **11 días de octubre de 2018** siendo las 10:15 A.M., en aplicación a los artículos 3° y 134, 135 de la ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su Art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 Art 24 y modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor **J. L. O. A.** identificado con la TARJETA DE IDENTIDAD N° **1.002.956.700**, ni de sus representantes legales, pese a haber sido citados mediante oficio 209810 el cual fue recibido el 6 de octubre de 2018 como consta en la prueba de entrega de la empresa de mensajería, de igual forma se deja constancia de la inasistencia de Defensor Público pese a ser solicitado con oficio 209830 recibido el 4 de octubre de 2018 como consta en la prueba de entrega de la empresa de mensajería.

Se deja constancia que mediante radicado SDM-337154 de fecha 8 de octubre de 2018, el menor **J. L. O. A.** solicitó aplazamiento de la presente diligencia, por lo que el Despacho debe pronunciarse frente a las manifestaciones presentadas por el peticionario en los siguientes términos:

Reza el artículo 43 de la Ley 1564 de 2012:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta."

A su turno, el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 prescribe:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."

Este Despacho encuentra que este no es motivo suficiente para suspender la presente diligencia, máxime, cuando su deber como parte de este procedimiento contravencional le impone el deber legal de asistir a las actuaciones cuando sea citado por la Autoridad Competente; además, es una facultad de este Estrado rechazar cualquier solicitud que implique una dilación injustificada de la actuación, aunado al hecho, que la facultad de suspender la diligencia es discrecional de esta Instancia, adicionalmente con su escrito no aporta prueba alguna que justifique su solicitud de aplazamiento.

Por todo lo descrito, este despacho no podrá acceder a lo solicitado y, en su lugar, el despacho le recuerda al peticionario que existen medios distintos a tener que suspender la diligencia para asegurar su defensa, cómo el otorgamiento de poder a un abogado para su representación en esta diligencia, lo cual no sucedió y más bien el peticionario busca un medio dilatorio para evitar el avance de este proceso.

Así las cosas, procediendo a dar aplicación al Principio de Autorresponsabilidad, en razón a que al impugnante le asistía el deber de hacerse presente a la audiencia programada o en su defecto la asistencia y representación de su apoderado, tal y como se enuncia en el párrafo que a continuación se transcribe:



AUDIENCIA DE FALLO, INFRACCION F

El Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: "De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor), sufren las consecuencias".

Teniendo en cuenta lo anterior, éste despacho debe aclarar que el ciudadano, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera la presente diligencia, brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, ante la inasistencia sin justificación alguna por parte del menor y sus padres y la garantía por parte de éste despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, ésta autoridad considera pertinente traer a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional¹ que frente a éste aspecto ha manifestado:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Y, en relación con la procedencia de la Acción de Tutela, esta corporación ha determinado que:

¹ Sentencia T-616/06. MP. Jaime Araujo Rentería.



AUDIENCIA DE FALLO, INFRACCION F

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.”

Por lo tanto y considerando que el peticionario J. L. O. A. fue notificado de la presente diligencia, se evidencia su desinterés en la misma, y por tanto se entiende que asume las consecuencias que conlleva su inactividad probatoria, y por la cual no ejerce el derecho de contradicción y defensa, dado que se agotó la etapa procesal correspondiente, este Despacho encuentra procedente continuar con la siguiente etapa procesal de acuerdo a lo señalado en los artículos 135 y 136 de la ley 789 de 2002, la ley 1383 de 2010.

En este estado de la diligencia este Despacho procede a pronunciarse sobre:

LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código general del proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y las que este despacho considera útiles, conducentes y pertinentes de la siguiente manera:

De oficio:

Documentales:

1. Prueba practicada mediante método directo: Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBAM-DRB-12100-2017**, y con número de caso interno **UBAM-DRB-12186-C-2017** de fecha **15 de octubre de 2018**, Profesional Universitario Forense Dra. **YEIMY CAROLINA GALEANO BARBOSA** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con resultado **GRADO UNO (1)** para embriaguez según ley 1696 de 2013, en el cual menciona “Hecho que se investiga (Accidente de tránsito-Conductor)”
2. Reporte Histórico de accidentalidad allegado por la Policía Nacional de Tránsito, en donde consta que el día de la ocurrencia de los hechos se realizó el informe de tránsito N° A000687857 de fecha 15 de octubre de 2017, en donde se registran heridos por atropello.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**AUDIENCIA DE FALLO, INFRACCION F
ORDENA:**

PRIMERO: Por su conducencia, pertinencia y utilidad DECRETAR como prueba documental Prueba practicada mediante método directo: Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBAM-DRB-12100-2017**, y con número de caso interno **UBAM-DRB-12186-C-2017** de fecha **15 de octubre de 2018**, Profesional Universitario Forense Dra. **YEIMY CAROLINA GALEANO BARBOSA** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con resultado **GRADO UNO (1)** para embriaguez según ley 1696 de 2013, en el cual menciona "Hecho que se investiga (Accidente de tránsito-Conductor)"

SEGUNDO: Por su conducencia, pertinencia y utilidad DECRETAR como prueba documental Reporte Histórico de accidentalidad allegado por la Policía Nacional de Tránsito, en donde consta que el día de la ocurrencia de los hechos se realizó el informe de tránsito N° A000687857 de fecha 15 de octubre de 2017, en donde se registran heridos por atropello.

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al menor y sus padres, indicándoles que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T, sin existir pronunciamiento alguno, como quiera que como se indicó al inicio de la diligencia la parte investigada no asistió encontrándose en el deber legal de hacerlo.

En este estado de la diligencia, el Despacho procede a correrle traslado a la parte investigada de las siguientes pruebas documentales:

1. Prueba practicada mediante método directo: Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBAM-DRB-12100-2017**, y con número de caso interno **UBAM-DRB-12186-C-2017** de fecha **15 de octubre de 2018**, Profesional Universitario Forense Dra. **YEIMY CAROLINA GALEANO BARBOSA** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con resultado **GRADO UNO (1)** para embriaguez según ley 1696 de 2013, en el cual menciona "Hecho que se investiga (Accidente de tránsito-Conductor)"
2. Reporte Histórico de accidentalidad allegado por la Policía Nacional de Tránsito, en donde consta que el día de la ocurrencia de los hechos se realizó el informe de tránsito N° A000687857 de fecha 15 de octubre de 2017, en donde se registran heridos por atropello.

Se deja constancia que no hubo objeción alguna como quiera que la parte investigada no se encuentra presente estando en el deber legal de hacerlo.

Reporte Histórico de accidentalidad allegado por la Policía Nacional de Tránsito a procesal, en donde se establece: *"en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa"*.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, esto de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

En virtud del principio de eficacia, busca que los diferentes procesos de las autoridades administrativas, logren su finalidad y eliminar obstáculos o barreras formales que eviten dilaciones o retrasos en los mismos procedimientos de la administración pública.

Por ende la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continua con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, el artículo 137, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo

AUDIENCIA DE FALLO, INFRACCION F

según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes:

DESARROLLO PROCESAL

En Bogotá, el 15 de octubre de 2017 le fue notificada la orden de comparendo No. **110010000000 16464645** al conductor **J. L. O. A.** identificado con la TARJETA DE IDENTIDAD N° **1.002.956.700**, por la infracción F de la Ley 1696 de 2013 que dice *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"*

En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa del conductor **J. L. O. A.** identificado con la TARJETA DE IDENTIDAD N° **1.002.956.700**, se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Art. 136 del C.N.T.T. y que al tenor señala: *"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)"* De esa manera el 20 de noviembre de 2017 fue aperturada la audiencia pero evidenciado que se trata de un menor de edad se resuelve suspender para ser continuada el día 13 de diciembre de 2017 a las 2:00 de la tarde por tanto oficia por primera vez a la Registraduría Nacional Del Estado Civil para que informe los generales de ley de la persona que registra como representante legal de **J. L. O. A.**

Teniendo en cuenta que para la fecha no se ha allegado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil la información de los representantes legales del menor **JOSE LUIS ORDOÑO EZ ACOSTA**, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción del menor **JOSE LUIS ORDOÑO EZ ACOSTA**, este Despacho procede a suspender la diligencia para el 27 de diciembre de 2017 a las 14:00 horas

Mediante oficio N°060861 del 18 de diciembre de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio respuesta a lo solicitado en diligencia de fecha 20 de noviembre de 2017, en donde solicita se informe si el funcionario peticionario tiene atribuciones de policía judicial y se aporte la documentación necesaria para acreditar tal calidad, motivo por el cual esta autoridad de tránsito procede a suspender la presente diligencia con el fin de allegar los documentos solicitados, con el propósito de obtener la información pertinente sobre los representantes legales del menor **JOSE LUIS ORDOÑO EZ ACOSTA**.

Es así como se envía la documentación solicitada, así las cosas, este Despacho procede a suspender la diligencia para el 17 de enero de 2018 a las 14:00 horas fecha en que se evidencia que no obra en el plenario constancia de entrega de los documentos requeridos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa del impugnante, se procede a suspender la diligencia para el 20 de marzo de 2018, a las 10:00 horas, con el fin de continuar con las actuaciones pertinentes.

Mediante oficio N° 005763 de fecha 7 de febrero de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil, y toda vez que la información solicitada a la Secretaría Distrital de Movilidad, fue allegada en debida forma, comunica que los padres del menor **JOSE LUIS ORDOÑO EZ ACOSTA**, son los señores **VICTOR ANTONIO ORDOÑO EZ** y **BERTHA LIDIA ACOSTA** e informan la dirección de notificación de los mismos, *"en la base de datos no se encuentra especificado quien es el representante legal del menor, solo se registra el nombre de los padres": Victor Antonio Ordoñez con C.C. 76.305.742 y Bertha Lidia Acosta C.C. 34.555.050. y con la dirección calle 3 # 10-50*. no obstante se evidencia en el informe pericial UBAM-DRB-12186-C-2017, se registra que en el aparte relato de los hechos el menor indica *"...vivo con mi mamá y mi papa en Mariquita Tolima."*

AUDIENCIA DE FALLO, INFRACCION F

Con la anterior información y evidenciando que la señora Bertha Lidia Acosta C.C. 34.555.050 es la madre del menor **J. L. O. A.**, que es ella quien firma el consentimiento informado en el Informe Pericial de Clínica Forense y que en dicho informe el menor afirma vivir con sus padres en Mariquita Tolima, se envió oficio con número SDM-SC-54085 el día 21 de marzo de 2018 citando a los padres del menor con el fin de continuar la presente audiencia, dicho oficio fue recibido el 18 de abril de 2018, por Bertha Lidia Acosta C.C. 34.555.050 como consta en la prueba de entrega allegada por la empresa de mensajería, en esta oportunidad los padres del menor no asistieron encontrándose en el deber legal de hacerlo y se suspendió la diligencia para el día 3 de octubre de 2018, a las 07:00 horas, con el fin de continuar con las actuaciones pertinentes se citó a los señores VICTOR ANTONIO ORDOÑEZ y BERTHA LIDIA ACOSTA con el fin de que comparezcan el 11 de octubre de 2018 10:00 a.m. y se ofició a la Secretaría Distrital de Integración Social con el fin de que se designe un defensor de familia para que comparezca a la audiencia de fallo ambas entregas efectivas como lo confirma la empresa de mensajería.

El día de hoy 11 de octubre se dio apertura a la diligencia dejando constancia de la inasistencia pese a haber sido citados en debida forma como consta en las citaciones enviadas.

DE LA VALORACION PROBATORIA

Este despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, considera necesario remitirse al artículo 176 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012., el cual reza así:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas legalmente allegadas decretadas e incorporadas a la investigación, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico establecido en la ley 769 de 2002, modificada y adicionada por la ley 1383 de 2010, por el Decreto 019 de 2012, y normas concordantes a saber Ley 1696 de 2013 y Resolución 1844 de 2015.

Así mismo, el despacho deja de presente que durante el desarrollo de estas diligencias, se observaron los principios constitucionales como debido proceso y defensa, pues el impugnante gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, derecho a la petición de pruebas las cuales no fueron solicitadas por éste y de manera oficiosa fueron decretadas las pruebas que con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad consideró el Despacho necesarias para fallar en derecho; además, teniendo en cuenta los postulados jurisprudenciales que sobre pruebas ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia, **Sentencia C-086/16** "De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

AUDIENCIA DE FALLO, INFRACCION F

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”[83].

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que dieron origen a la notificación del comparendo, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas y practicadas en los siguientes términos:

1. INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO. UBUCP-DRB-11200-2018- NÚMERO INTERNO DEL CASO ES EL UBUCP-DRB-11297-C-2018 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2018

Del informe pericial realizado por la Dra. YEIMY CAROLINA GALEANO BARBOSA, profesional universitario forense, se evidencia que al examinado y a su señora madre se le explicaron los procedimientos a realizar, la importancia de los mismos en un proceso judicial o administrativo, del diligenciamiento del consentimiento informado y del registro de la huella dactilar y de la firma del examinado y su representante Legal para el momento de los hechos.

Hecho que se investiga: Accidente de tránsito-conductor.

Fecha y hora de los hechos: 2017-10-15 16:00

Se puede establecer además que el conductor del vehículo indico: “Hoy 15 -10-2017 estoy aquí porque me dio por coger el carro de un primo y tuve un accidente, yo iba por una calle donde el espacio es muy reducido y había mucha gente y medio toque a una señora de edad”

Respecto del examen clínico de embriaguez se registra:

Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Adecuada, realiza contacto visual con entrevistador, no agitación ni depresión psicomotora.

Olores asociados: Aliento alcohólico evidente

Sensorio: Estado de conciencia: Alerta

Orientación: Persona, tiempo y espacio

Atención: Normal. (Euprosexia) Memoria: Conservada.

Afecto: Eutímico ansioso.

Lenguaje: Flujo de lenguaje normal, disartría negativa

Alteraciones de pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio. Introspectiva:

Pensamiento concreto sin alteraciones de la sensopercepción, inteligencia promedio juicio y raciocinio conservado, introspección adecuada

Piel y mucosas: Hidratado

Ojos: Presenta congestión conjuntival. Reflejo fotomotor: Alterado. Convergencia Ocular: Alterada.

Pupilas: Diámetro normal.



AUDIENCIA DE FALLO, INFRACCION F

En el mismo se consignó además que al examinado se le realizaron las pruebas de movimiento punto a punto consistente en dedo-nariz; dedo-dedo, dando como resultado normal. Así mismo, se le realizó el Test de movimientos rápidos alternos, prueba de Romberg, prueba de marcha en Tandem (punta-talón), prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones, con un diagnóstico normal.

Igualmente se registró la prueba de Nistagmus realizada, la cual arrojó como resultado:

Nistagmus espontáneo: Presente Leve horizontal.
Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Presenta leve horizontal
Prueba de Nistagmus posrotacional: Presenta leve horizontal.

Concluidos estos resultados por la profesional forense la misma indica que los hallazgos establecidos mediante las pruebas realizadas al impugnante, son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I.

2. REPORTE HISTÓRICO DE ACCIDENTALIDAD ALLEGADO POR LA POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO.

Reporte de fecha 15 de octubre de 2017, donde se registra la elaboración de informe de tránsito N° A000691615; Gravedad del accidente con heridos, clase de accidente: atropello; hora del accidente, 15:10:00 pm; Dirección del accidente, Carrera 126 A, Calle 137 A – 2; Nombre y apellido de conductor, J. L. O. A., identificación del conductor 1.002.956.700; Tipo de vehículo, automóvil; Servicio, público.

En esta prueba documental esta Autoridad de Tránsito logra establecer que producto del accidente de tránsito reportado por la Policía de Tránsito de fecha 15 de octubre de 2017, se registraron heridos, lo cual coincide con lo registrado en el informe pericial allegado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses del cual esta Autoridad de tránsito ya se refirió.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de ALCOHOLEMIA, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas" (...)

ALCOHOLEMIA: "Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre" Ley 769 de 2002 Art 2.

"La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto. Por otra parte, existe una estrecha relación entre la comisión de delitos y el estado de embriaguez, pues algunas personas consumidoras de esas sustancias se pueden ver involucradas en procesos judiciales y administrativos, lo cual también exige el auxilio científico que proporcionan las pruebas de embriaguez por examen clínico o la determinación de alcoholemia por métodos directos o indirectos.

AUDIENCIA DE FALLO, INFRACCION F

EMBRIAGUEZ: "estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo" Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses - Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda 2015 pág. 9 y 13.

Ahora bien, es importante para este despacho indicar que el derecho al debido proceso, defensa y contradicción le fueron garantizados al menor J. L. O. A. en cada una de las etapas procesales de esta investigación.

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante oficio N° UBAM-DRB-12100-2017 y numero de caso interno UBAM DRB 12186-C 2017, la profesional universitaria forense encargada de realizar la prueba al examinado dictamino a través de las pruebas realizadas que el menor J. L. O. A. se encontraba en EMBRIAGUEZ CLINICA AGUDA POSITIVO GRADO UNO, sin que se allegara prueba alguna que desvirtuara el informe pericial allegado al expediente.

Mediante las pruebas debidamente decretadas y practicadas, esta autoridad de tránsito logró establecer que el menor ORDOÑEZ ACOSTA era el conductor del vehículo de placas SHM918 para el día de los hechos, y que además se encontraba en grado uno de embriaguez, conducta reprochable para este fallador y al respecto le informa al ciudadano:

MODALIDADES DE CONDUCCION

Por lo general, no se tiene en cuenta que no existe una sola modalidad de conducir un vehículo, y que depende de cuál sea la modalidad para aumentar o disminuir el riesgo en el tránsito.

Modalidad sujeto — vehículo: En esta modalidad, se considera que una persona sabe conducir cuando evidencia que conoce los procedimientos y técnicas que le permiten dominar el vehículo y conducirlo. En este caso, se tiene en cuenta la relación de dominio que el conductor tiene sobre el vehículo.

Modalidad sujeto — comunidad: A diferencia del caso anterior, en esta modalidad no sólo se debe demostrar que se tiene conocimiento de los procedimientos para manejar el vehículo y que se lo domina, sino que además el conductor debe demostrar que tiene una conciencia de cuidado. Es decir que no es suficiente saber conducir el vehículo, sino que el conductor debe mostrar que es consciente de los riesgos que surgen del tránsito en la comunidad. Esta modalidad de conducción resalta la importancia de la relación conductor — comunidad: quien conduce es consciente de que su conducta aumenta o disminuye el riesgo en la comunidad, y por lo tanto, cuando maneja lo hace con el debido cuidado. (Manual de Seguridad Vial, Agencia de Seguridad Vial, Ministerio del Interior, Presidencia de la Nación, Republica de Argentina. www.seguridadvia.gov.ar/Media/.../Manua-del-conductor-profesional)

"La conducción, entendida como sistema, consta de tres elementos básicos: el sujeto, el vehículo y la vía. El proceso de conducción cuenta con múltiples dimensiones: a) técnicas (vía y vehículo); b) jurídicas, que normalizan la circulación (reglamento o ley del tránsito), y c) humana (aptitudes y actitudes del conductor, formación profesional sistemática y maduración personal). En consecuencia, es prioridad comprender la incidencia que tiene el factor humano (conductor, peatón, pasajero y acompañante), como principal variable en el desencadenamiento de accidentes de tránsito, en razón a que la mayoría de estos son ocasionados, en algún momento, a causa de un error del hombre (Zajaczkowski, s. f; Montoro, Alonso, Esteban & Toledo, 2000)."

Es así que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C — 468 de 2011 afirma frente al concepto de LICENCIA DE CONDUCCION: "... Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las Categorías que para

AUDIENCIA DE FALLO, INFRACCION F

cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos, que para la Conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes. La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha, concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional. Cabe precisar, en todo caso, que la licencia de conducción no es el único requisito que los conductores de vehículos automotores deben cumplir para poder circular en ellos, además resulta obligatorio acreditar el cumplimiento de muchas otras condiciones, como por ejemplo, contar con una licencia de tránsito (art. 43 Ley 769 de 2002); estar amparado por un seguro obligatorio vigente (art. 42 Ley 769, de 2002); llevar dos placas iguales, una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero, del vehículo (art. 45 Ley 769 de 2002); inscribir el vehículo en el Registro Nacional Automotor, RUNT, (artículo 46 Ley 769 de 2002); contar con una revisión técnico-mecánica (art. 50 Ley 769 de 2002, modificado por el art. 9 de la Ley 1383 de 2010), entre otros."

El menor J. L. O. A., puso en marcha los actores viales así mismo puso en riesgo a las personas que por allí transitaban o caminaban. El vehículo automotor, se encontraba en vía pública, en donde pueden actuar los agentes de la policía de vigilancia, y es legítima su función como quiera que su obligación es informar las posibles conductas cometidas por los ciudadanos que trasgreden el ordenamiento y resultado de ello pongan en riesgo la vida y la integridad de su vida propia y la de las demás personas.

Para ello es necesario hacer las siguientes precisiones:

La ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 en su artículo primero menciona:

"Artículo 1°. **Ámbito de aplicación y principios.** Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización."

Se debe anotar que la actividad de conducir es una actividad peligrosa que como lo expresa la H. Corte Constitucional en la Sentencia C633 de 2014.

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es

AUDIENCIA DE FALLO, INFRACCION F

reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los 'discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público". (...) La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454)(...) De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...) Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones 'obstáculo', en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional(...) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales. (...) Impedir la adopción de esta medida legislativa equivaldría a aceptar que los otros conductores y peatones deban someterse, ante la negativa de practicarse la prueba, a participar en el tránsito con sujetos que debido al consumo de alcohol incrementan exponencialmente los riesgos de afectación de la vida e integridad de las personas(...)"

El menor J. L. O. A. tuvo un comportamiento enunciado en la jurisprudencia que antecede porque en su caso se estableció plena identificación del vehículo automotor cuando exhibió la Licencia de Tránsito No 10009802098 según casilla 12 del comparendo 16484645 y demás documentos exhibidos por el impugnante en calidad de conductor, en la presente investigación no se evidenció que hubiese existido una violación a los derechos fundamentales y al debido proceso que le asiste, y queda claro para este Despacho que era el conductor del vehículo de la referencia tal y como quedó registrado en el reporte histórico de accidentalidad, allegado a esta investigación.

AUDIENCIA DE FALLO, INFRACCION F

Ahora bien, la profesional forense encargada de realizar el examen clínico que determinó el grado de embriaguez del impugnante, bajo la gravedad del juramento indicó que el diagnóstico del menor J. L. O. A. se realizó en presencia de su señora madre y bajo los parámetros, reglamentos, guías y protocolos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, teniendo en cuenta el examen físico realizado se determinando como resultado de embriaguez clínica aguda positiva Grado I.

Así las cosas, el inicio del procedimiento, se evidencia que al examinado se le explico la solicitud de valoración física para determinar su grado de embriaguez aguda, se le explico además acerca del consentimiento informado, los procedimientos a realizar, de la utilización del informe pericial en un proceso judicial de tipo penal, administrativo o disciplinario, lo que demuestra que se garantizó en cada actuación el debido proceso del examinado.

Por lo tanto, queda demostrado que el menor J. L. O. A. contravino las normas de tránsito consagradas en la ley 1696 de 2013, al conducir un vehículo automotor de servicio público bajo el influjo de bebidas embriagantes, conducta plenamente demostrada, pues no se allego a este Despacho prueba alguna que desvirtuara lo consignado por el agente de tránsito en la orden de comparendo de fecha 15 de octubre de 2018.

Aunado a ello se encuentra que el procedimiento para la solicitud de la toma de la prueba de embriaguez gozó de las plenas garantías a las que se refiere la sentencia C633 de 2014 de la Corte Constitucional.

Por todo lo anterior se debe tener en cuenta los pronunciamientos de las altas cortes así: Sentencia C-577/06, que en uno de sus apartes refiere:

“...Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial...”

“Cabe concluir entonces, que la labor de los agentes de tránsito, tiene una importante incidencia en la satisfacción de los principios que inspiran la regulación del transporte de Colombia. Así, la aplicación de dicha regulación involucra tanto el carácter pedagógico como impositivo de ésta. La calidad de autoridad de los agentes de tránsito, sugiere que sobre ellos recae la garantía de la seguridad de los ciudadanos y del debido proceso en la imposición de las sanciones propias derivadas del incumplimiento de las normas de transporte, y las funciones de policía judicial inciden igualmente en el respeto por el debido proceso, de personas involucradas en procesos penales a raíz de accidentes de tránsito o vulneraciones a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito...”

No puede desconocer esta Autoridad de Tránsito que producto del choque descrito en el reporte histórico de accidentalidad, el menor J. L. O. A. identificado con TI. 1.002.956.700, quien era el conductor del vehículo de placa SHM918 lesiono a un tercero motivo por el cual este fallador aumentara el tiempo de suspensión de la Licencia de conducción y la prohibición de la actividad de conducción por el termino de cinco años, esto de conformidad con el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, que dice:

“ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA. *Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años”.*

AUDIENCIA DE FALLO, INFRACCIÓN F

Así mismo, se evidencia que el vehículo en cual se cometió la infracción es de servicio público, esta Autoridad de Tránsito dará aplicación a la Ley 1696 de 2013, artículo 152 en su literal F dice:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Para el caso que nos ocupa, se trata de un vehículo de servicio **PUBLICO**, en razón al grado de embriaguez que arrojó para el ciudadano es de **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ** y por tratarse de la **PRIMERA VEZ**, se suspenderá la actividad de conducción y todas aquellas licencias de conducción que le aparecen registradas en RUNT, dependiendo del nivel de reincidencia correspondiente, en este caso será, por el término de **tres (3) años**, equivalen a **seis (6) años**, por tratarse de un **vehículo de servicio público**, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aludida; así mismo se le informa de la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo de suspensión de la licencia, por otro lado se duplicará la multa correspondiente a **CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V.**, equivalentes a **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.426.380.00)**, la que queda estipulada en **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTAY DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$8.852.760)**.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 1696 de 2013 [...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Ley 1696 de 2013 Art. 5 **SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA**. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente

Art. 153 del C.N.T.T. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

AUDIENCIA DE FALLO, INFRACCION F

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013-: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Art. 153 del C.N.T.T. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

Se deja constancia que por tratarse de un vehículo de servicio público **la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán**

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 de 2012 y por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, Por la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Soportado en el ARTÍCULO 190. Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia. <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011. "Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.

Cuando las contravenciones dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

Los sancionados por contravenciones serán incluidos en programas pedagógicos de educación liderados por las Alcaldías", esta Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR de las normas de tránsito al señor **J. L. O. A.**, identificado con la Tarjeta de identidad No. **1.002.956.700**, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, por conducir en estado de embriaguez, GRADO UNO (I), PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Imponer a *Victor Antonio Ordoñez identificado con C.C. 76.305.742 y subsidiariamente a Bertha Lidia Acosta identificada con C.C. 34.555.050* en su condición de padres del menor **J. L. O. A.**, una multa de **180** salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (**\$4.426.380.00**) sin embargo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y entratándose de un vehículo de servicio público la multa se duplica, a **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTAY DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$8.852.760)** equivalentes a 360 S.M.D.L.V pagaderos a favor de Secretaria Distrital de Movilidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y especialmente soportado en el ARTÍCULO 190. Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **TRES (3) AÑOS**, sin embargo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído la suspensión se duplica siendo de **seis (6) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se advierte la prohibición al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

CUARTO: Sancionar al señor **J. L. O. A.**, identificado (a) con la Tarjeta de identidad No. **1.002.956.700**, con la inmovilización del vehículo de placas **SHM918** por tratarse de **GRADO UNO**



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA DE FALLO, INFRACCIÓN F

(I) de Embriaguez, primera vez, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, los cuales empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso del automotor al patio.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **TREINTA (30) horas** en el lugar que determine ésta Secretaría, en su calidad de Organismo de Tránsito del Distrito Capital, en virtud de la política de atención de la Dirección de Servicio al Ciudadano.

SEXTO: Una vez concluido el término de suspensión de la actividad de conducción y cumplidas las horas de acciones comunitarias contempladas en el artículo quinto de éste proveído y sin reincidencia en la infracción, levantarse la sanción impuesta en esta resolución al menor **J. L. O. A.** identificado con Tarjeta de Identidad N° **1.002.956.700**.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

OCTAVO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional de Bogotá-SICON PLUS, la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la inscripción de la sanción.

NOVENO: Remitir copia del presente proveído al propietario y a la empresa en la cual se encuentra inscrito el vehículo para los fines pertinentes.

DECIMO: Una vez en firme la presente decisión, registrar en el RUNT la sanción impuesta en el artículo tercero de la parte resolutive de éste proveído, conforme lo ordenado en la Ley 1696 de 2013.

UNDECIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación el cual podrá ser interpuesto por el conductor **J. L. O. A. y su Representante Legal** una vez se haya notificado en debida forma.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, la misma se da por terminada siendo las 14:00 horas, y se envía citación para notificación personal acorde al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subsidiariamente se notificará conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1696 de 2013.

Notifíquese y cúmplase


EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



FABIO HERNAN MESA DAZA
Abogado Subdirección de Contravenciones